

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 2/24

Presidente Dr. Sergio Ceci
Vocal Dr. Ricardo Apcarian
Vocal Dr. Sergio Barotto
Vocal Dra. María Cecilia Criado
Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial



SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

INDEMNIZACION DEL DAÑO – IPROSS – ENTE AUTARQUICO – RELACION DE CONSUMO – IMPROCEDENCIA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

En atención al diseño plasmado en la Ley 2.753, no puede atribuirse al IProSS la calidad de “proveedor” en los términos definidos por la normativa protectoria de consumidores y usuarios (art. 2). Nótese que no es una empresa del Estado rionegrino que compita en el mercado con otras prestadoras de salud. Es un ente autárquico que se encuentra legalmente obligado a seguir el marco jurídico previsto para las contrataciones en aquél, de acuerdo a los procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones de la Provincia -Ley 3186, Dec. 1737/98 y modif.- (cf. STJRNS4 Se. 47/23 “ACUÑA”, Se. 161/23 “JARA”, Se. 38/24 “FERRARA”). (Voto del Dr. Aparcian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <29/24> “SUCEORES” (08-04-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

INDEMNIZACION DEL DAÑO – IPROSS – RELACION DE CONSUMO – IMPROCEDENCIA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

No es dable afirmar que entre la obra social estatal y las personas afiliadas exista un vínculo de consumo en los términos del art. 3 LDC. La relación



jurídica con los asociados de IProSS no presenta las notas típicas de los contratos de medicina prepaga, difieren los mecanismos de aporte/financiación y la relación que entablan no es contractual, sino estatutaria o de origen legal. Ello es así de conformidad al texto de la Ley 2753 que integra el derecho público local. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <29/24> "SUCEORES" (08-04-24). (Fallo completo [aquí](#))

///**/****/****/****/****/****/****/**

SENTENCIA ARBITRARIA – SANCION PUNITIVA – IPROSS – RELACION DE CONSUMO – IMPROCEDENCIA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Tales lineamientos no fueron respetados por la Cámara sentenciante, que impuso una sanción punitiva a la demandada con remisión a la LDC, sin considerar el régimen jurídico especial de IProSS dispuesto por la Ley 2.753 y su reglamentación. Dicha omisión configura un grave vicio de juzgamiento que introduce la decisión en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en tanto no cumple con el mandato constitucional de tener una fundamentación razonada y legal (art. 200 Constitución Provincial). (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

STJRNS1: SE. <29/24> "SUCEORES" (08-04-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – TRABA DE LA LITIS – FACULTADES DEL JUEZ

Se la ha denominado en la jerga jurídica como “traba de la litis” al efecto procesal que se produce con la contestación de la demanda o bien con la preclusión del término para hacerlo, quedando así fijado el objeto del proceso durante las sucesivas fases ulteriores del mismo. Es que la relación procesal que une a las partes en juicio, con prescindencia de situaciones especiales, se integra con los actos fundamentales de la “demanda” y su “contestación”. En tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda (art. 330 CPCyC), el segundo delimita el asunto a resolver y especifica los hechos sobre los que deberá versar la prueba (art. 356), quedando de tal modo precisada y delimitada la senda por la que ha de transitar la magistratura en pos de la construcción de la sentencia (arts. 34, inc. 4º y 163 inc. 6). Integrada la relación procesal, el Juez conserva sin embargo plenas facultades para determinar el derecho aplicable, porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad de las pretensiones deducidas en el juicio “calificadas según correspondiere por ley” (art. 163 inc. 6). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNS1: SE. <32/24> “BEJAR” (12-04-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///



DAÑOS Y PERJUICIOS – SENTENCIA ARBITRARIA – VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA –

El pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, al apartarse de los términos en que había quedado trabada la litis, incurrió en la violación del principio de congruencia, en tanto resolvió el conflicto en base a hechos distintos a los sometidos oportunamente a la decisión del Juez de Primera Instancia; y con un fundamento jurídico también distinto, al ponderar en la motivación del pronunciamiento el supuesto incumplimiento en los deberes de vigilancia en que habría incurrido la Provincia de Río Negro, cuando se demandó en los términos del art. 1117 del Código Civil, en el que la responsabilidad objetiva de los titulares de los establecimientos educativos solo se exime con la prueba del caso fortuito. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia).

STJRNS1: SE. <32/24> "BEJAR" (12-04-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SEGURO DE VIDA – BENEFICIARIOS – LEGITIMACION ACTIVA – DOCTRINA LEGAL –

Los beneficiarios de un seguro de vida tienen legitimación activa para accionar en contra del promitente -la compañía de seguros demandada-, con amplitud en punto a los motivos que se esgrimen para litigar, más siempre en el marco del contrato que sirve de base a la relación contractual en cuestión. Si los actores "entienden que la suma abonada no guarda relación con lo prometido en el contrato, están legitimados para actuar pues son beneficiarios del mismo". (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <38/24> "CASTRO" (08-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SEGUROS – EMPRESA ASEGURADORA DE RIESGOS – SINIESTRO – DEBER DE PRONUNCIARSE – INTERPRETACION DE LA LEY – PRINCIPIO DE BUENA FE –

No constituye excepción al deber de pronunciarse, el siniestro denunciado por el asegurado y que el asegurador considera que se halla expresa o tácitamente excluido de cobertura o cuyo aviso ha sido extemporáneo. Si así no fuera, el art. 56 LS carecería de función, ya que si el asegurador se hallara liberado de pronunciarse adversamente con relación a los siniestros excluidos, cabe preguntarse qué sentido tendría pronunciarse sobre los incluidos, ya que bastaría con guardar silencio. Por lo demás, hace a la buena fe debida en el vínculo obligacional que el asegurador decida en un sentido o en otro en el plazo legal y que, por añadidura, informe su pronunciamiento adverso al asegurado para favorecer el avance de la etapa funcional del contrato (cf. STJRNS1 Se. 71/10 "BOCANEGRA"). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS1: SE. <43/24> "ALDERETE" (16-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

SEGUROS – EMPRESA ASEGURADORA DE RIESGOS – SINIESTRO – DEBER DE PRONUNCIARSE – INTERPRETACION DE LA LEY –

No habrá de pasar desapercibida la importancia que reviste el hecho que el asegurado tome conocimiento de la decisión contraria del asegurador ya que, si es errónea, tendrá la facultad de ejercer su derecho a réplica y verá facilitada una vía de negociación; y si el pronunciamiento adverso es considerado

correcto por el asegurado, su situación contractual quedaría definida (cf. STJRNS1 Se. 71/10 "BOCANEGRA"). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS1: SE. <43/24> "ALDERETE" (16-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

SEGUROS – EMPRESA ASEGURADORA DE RIESGOS – SINIESTRO – DEBER DE PRONUNCIARSE – SILENCIO – INTERPRETACION DE LA LEY –

Aun cuando la compañía aseguradora se encargó de poner en duda el siniestro es evidente que, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LS, debió pronunciarse sobre la pretendida declinación de la cobertura dentro del plazo legal estipulado pues, si no lo hace, su silencio le trae aparejado consecuencias jurídicas que la comprometen en juicio, tal como es -nada menos- el reconocimiento tácito de la función de garantía que se le reclama. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS1: SE. <43/24> "ALDERETE" (16-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

SEGUROS – TOPE MONETARIO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Este Superior Tribunal de Justicia ha contemplado y validado el tope monetario de los seguros, restringiendo la responsabilidad civil de los aseguradores a la suma máxima por la cual se habían obligado a indemnizar; aun cuando la sentencia de condena superase ese monto (cf. STJRNS1 Se.

50/13 "LUCERO"; Se. 18/16 "MELO ESPINOZA"). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS1: SE. <43/24> "ALDERETE" (16-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

INTERESES – ANATOCISMO – ETAPA DE LIQUIDACION – DOCTRINA LEGAL –

El anatocismo es admitido cuando cumple el rol de resarcir el perjuicio provocado por la mora y no encuadra una forma de usura, ya que su convalidación en este último supuesto importaría soslayar la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuyo art. 21 inc. 3 declara que "tanto la usura, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibido por la Ley" (art. 75, inc. 22º C.N.). Por ello se ha dicho con acierto que la etapa de liquidación es la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el juzgador considere las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN. (Voto del Dr. Aparician, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS1: SE. <60/24> "PROVINCIA" (19-06-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///



INTERESES – ANATOCISMO – ETAPA DE LIQUIDACION – DOCTRINA LEGAL –

Es recién al liquidarse el crédito que el juzgador tiene frente a sí el reflejo numérico de lo que ha condenado -o absuelto- de pagar al accionado. Antes, solo cuenta con variables conceptuales (tasa de interés, plazos, capitalización, etc.) cuya inclusión o exclusión solo puede ser decidida en abstracto, sin que sea posible efectuar una valoración en concreto de la razonabilidad, proporcionalidad y ajuste a la realidad económica del resultado al que finalmente se arriba, posibilidad que recién se concreta cuando se efectúa la liquidación. (Voto del Dr. Apcarian, Dra. Piccinini, Dr. Barotto y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS1: SE. <60/24> "PROVINCIA" (19-06-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

INTERESES MORATORIOS – ANATOCISMO – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – DOCTRINA LEGAL –

Se considera procedente el agravio vinculado a la capitalización de los intereses moratorios, aunque limitado a la oportunidad señalada por la norma de fondo; criterio que se corresponde con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Oliva" (cf. Fallos 347:100). En efecto, sostuvo allí el Máximo Tribunal, que el art. 770 CCyC establece una regla clara, según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. Partiendo de esta consideración, indicó que el inciso b) del dispositivo legal referido alude a una única capitalización para el supuesto de



que una obligación de dar suma de dinero se demande judicialmente, y que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda, sin que ello pueda ser invocado para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio (cf. STJRNS3 Se 104/24 "MACHIN"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <67/24> "IRAIRA" (24-07-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°2: PENAL

PROCESO PENAL – ETAPA PREPARATORIA – VENCIMIENTO DEL PLAZO – MINISTERIO PUBLICO FISCAL – DEBER DE DILIGENCIA –

Se evidencia con claridad una negligente actividad persecutoria en cabeza del Ministerio Público Fiscal, que pretendió formalizar la acusación contra el imputado una vez operado el vencimiento de la etapa penal preparatoria. La debida diligencia reforzada y el triple plus protectorio de las víctimas, en el trance procesal que se analiza, corresponde a dicho organismo y debe ser el norte de los operadores del sistema de justicia penal y no reducirse a una mera declaración dogmática y formalista que permita eludir la responsabilidad de actuar de modo diligente dentro de los plazos del proceso. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Barotto, Dr. Apcarian y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <32/24> "D.G.W.D." (11-04-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO – PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – PRESCRIPCION –

Se ha reconocido expresamente la tensión existente entre los derechos de la víctima y los del imputado, incluso, no se me pasa por alto la gravedad de los hechos denunciados ni las particulares circunstancias por las cuales la denunciante no habría podido exteriorizarlos ni judicializarlos antes, situación

que atravesó la señorita, al igual que –lamentablemente– otras víctimas que fueron consideradas por el legislador nacional al sancionar las Leyes 26705 y 27206, como así también el legislador provincial al realizar la Comunicación 151/11 -por la cual la Legislatura de Río Negro hizo saber al Poder Ejecutivo Nacional su beneplácito por la promulgación el 04/10/11 de la Ley 26705 que extiende los plazos de prescripción de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes. “Sin embargo, tales circunstancias no pueden oficiar de motivos para impulsar la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del imputado, pues esa garantía de rango constitucional y convencional -contra la cual no avanzaron las Leyes 26705 y 27206- se constituye en un obstáculo para la continuidad de la pretensión sancionadora del Estado”. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dr. Barotto y Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS2: SE. <47/24> “A.H.M.” (13-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

UNIFICACION DE PENAS – REGIMEN DE EJECUCION APLICABLE – DOCTRINA LEGAL –

Los supuestos de unificación de penas implican, necesariamente, que las sanciones dispuestas pierden individualidad porque, como el término lo indica, opera una unificación que, en términos jurídicos, supone la imposición de una pena única y total que fija el consecuente régimen de ejecución al integrar a la totalidad de las sanciones. Por consiguiente, debe aplicarse un único régimen de ejecución y no una diversidad de regímenes según la multiplicidad delictiva. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dr. Ceci, Dra. Piccinini y Dra. Criado)



STJRNS2: SE. <59/24> "CORIA" (05-06-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

LICENCIAS – CONSERVACION DEL PUESTO – CONCURRENCIA AL LUGAR DE TRABAJO – INTERPRETACION DE LA LEY –

Si la actora pretendía conservar el vínculo laboral debió haber manifestado su voluntad con anterioridad al año de reserva y haber peticionado la realización de tareas adecuadas a su nueva situación. Eventualmente, si el empleador no se las hubiera otorgado por causas que no le fueran imputables, habría sido acreedora a una indemnización igual a la prevista por el art. 247 de la LCT; o bien, si aun teniendo posibilidades de otorgarle tareas adecuadas se las hubiere negado, habría sido acreedora a una indemnización igual a la establecida por el art. 245 de la LCT (art. 212 LCT). Es decir que el límite de un año no se estableció para que el trabajador a su solo arbitrio elija el momento en el que ha de reintegrarse, sino que su obligación reside en presentarse al lugar de trabajo tan pronto se le de el alta o esté en condiciones (cf. STJRNS3 Se. 38/06 "FARÍAS"; Se. 25/13 "ALVARADO AGUILA"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <85/24> "CASTRO" (17-04-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO – INTERPRETACION DE LA LEY – VALIDEZ DE LA LEY – DOCTRINA LEGAL –

Con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 10 de la Ley 5106, debe recordarse que este Superior Tribunal de Justicia al emprender la tarea de juzgar acerca de la constitucionalidad de las normas inferiores, ha dicho que en la medida de lo posible, estas han de ser interpretadas en el sentido más favorable a su validez; y que no debe atribuirse a las mismas una inteligencia que trabe el ejercicio eficaz de las potestades de gobierno; y cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma, el análisis de los preceptos legales cuestionados debe hacerse interpretando todo su contexto legal, su espíritu, y en especial con relación a las demás normas, de igual y superior jerarquía que sobre la materia contenga el ordenamiento jurídico, debiendo estarse preferentemente por su validez, y sólo como última alternativa por su inconstitucionalidad (cf. STJRNS3 Se. 92/16 "SECRETARÍA DE TRABAJO"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <87/24> "FERNANDEZ" (17-04-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD – CRITERIO RESTRICTIVO – PRESUNCION DE VALIDEZ – DOCTRINA LEGAL –

La declaración de inconstitucionalidad de una norma, por su gravedad, constituye el último argumento del orden jurídico al que debe recurrirse, y el órgano jurisdiccional se muestra celoso en las facultades que le son propias

imponiéndose una mayor mesura a fin de no desequilibrar el sistema institucional de los tres poderes; puesto que tal remedio debe ser adoptado con restrictividad, en atención a la presunción de validez que asiste a las normas emanadas de los poderes competentes del Estado. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <87/24> "FERNANDEZ" (17-04-24). (Fallo completo [aquí](#))

///**/****/****/****/****/****/****/****/****

**DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO – IMPROCEDENCIA –
PLAZO DE CADUCIDAD – ACCION CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA –**

Resulta impracticable una declaración de inconstitucionalidad de oficio en el presente caso, puesto que conforme con el criterio de este Tribunal, el plazo de caducidad de la acción contenciosa-administrativa es esencial en este procedimiento para darle firmeza a los actos administrativos y para que no perdure indefinidamente el riesgo de una revisión, firmeza que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lesionado no interpone la acción contencioso-administrativa en el término que la ley establece. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <87/24> "FERNANDEZ" (17-04-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

FUERO LABORAL – REPRESENTACION PROCESAL – GESTOR PROCESAL – DIFERENCIACION –

La representación procesal constituye un presupuesto indispensable para que se entable válidamente la relación jurídico-procesal; ella atañe por ende al orden público. Quien se presenta en juicio por un derecho que no es propio, debe acompañar los instrumentos que acrediten su representación (art. 47 del CPCyC y art. 24 Ley 5631), mientras que el gestor procesal opera como una excepción a tal regla, puesto que actúa como representante de la parte de que se trate, pero sin poseer la documentación respaldatoria correspondiente. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS3: SE. <95/24> "SANTANA" (16-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

FUERO LABORAL – GESTOR PROCESAL – CONCEPTO –

Existe gestión procesal cuando el individuo que actúa en nombre del sujeto en juicio lo hace sin contar con poder para ello; es decir, sin ser realmente representante de aquel, en tanto que no fue investido o habilitado para actuar en su nombre. Por consiguiente, el gestor no cuenta con poder alguno al momento de su comparendo, no es que no lo exhibe o acompaña, sino que directamente no tiene representación conferida. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)



STJRNS3: SE. <95/24> "SANTANA" (16-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

FUERO LABORAL – FACULTADES DE LA CAMARA – INTIMACION A ACREDITAR PERSONERIA –

Es correcta la intimación efectuada por la Cámara -en un plazo de 5 días para acreditar la representación en juicio-, puesto que lo hizo dentro de sus facultades conferidas en los arts. 34 inc. 5 b del CPCyC y 20 de la Ley 5631. Ello, en tanto tiene la obligación de señalar los defectos u omisiones de que adolezcan los actos procesales suscitados en el expediente y, por ende, la de controlar la presentación de poderes, todo directamente vinculado con las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio. Al estar el incumplidor de la carga procesal debidamente intimado a acreditar la personería invocada y habiéndolo hecho luego de vencido el plazo otorgado para ello, resulta correcta la providencia, que de acuerdo a lo apercibido, se debe tener por no presentado y por incontestada la demanda. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS3: SE. <95/24> "SANTANA" (16-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

TASAS DE INTERES – DAÑO POR MORA – DOCTRINA LEGAL –

No escapa al conocimiento de este Cuerpo que la tasa de interés actualmente vigente, establecida en el precedente "Fleitas", no recompone de modo íntegro en la actualidad el daño producido por la mora; especialmente en períodos transcurridos con una situación de inestabilidad económica del país, que es de público conocimiento. La aspiración ha sido siempre establecer como doctrina legal un interés que cumpla, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque ello implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable (cf. STJRNS1 Se. 43/10 "LOZA LONGO"; STJRNS3 Se. 105/15 "JEREZ"; Se. 76/16 "GUICHAQUEO" y Se. 62/18 "FLEITAS"). (Voto del Dr. Aparcian, Dr. Barotto, Dra. Criado, Dra. Piccinini y Dr. Ceci)

STJRNS3: SE. <104/24> "MACHIN" (24-06-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

TASAS DE INTERES – DAÑO POR MORA – NUEVA DOCTRINA LEGAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Se impone adoptar, con carácter de nueva doctrina legal, la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple. Dicha tasa es aplicable a los procesos que no cuenten, al momento de la presente, con sentencia firme y consentida sobre el punto. Regirá a partir de mayo de 2023 momento en el cual la degradación de la moneda más se aleja de la recomposición que



ofrecía la doctrina del precedente "Fleitas". Si bien en determinados casos es posible que tampoco esta remedie íntegramente el deterioro de los créditos, es la mejor opción disponible dentro de las limitaciones que impone la propia Corte Suprema al art. 768 inc. c del CCyCN, en la medida que obliga al uso de tasas oficiales, que se ajusten a las reglamentaciones del BCRA (Fallos: 346:143). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Barotto, Dra. Criado, Dra. Piccinini y Dr. Ceci)

STJRNS3: SE. <104/24> "MACHIN" (24-06-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

AMPARO – MANDAMUS – CONCEPTO – DOCTRINA LEGAL –

El amparo es la vía creada para la protección de todos los derechos y libertades humanas, mientras que el mandamus resulta ser la vía a elegir contra actos u omisiones en el plano técnico del campo administrativo de las personas frente al Estado (cf. STJRNS4 Se. 6/18 "URBAN", Se. 35/23 "SALOMONE", Se. 153/23 "WIEMAN"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <110/24> "PAQUEZ" (28-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

ACCION DE MANDAMUS – COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – MARCO LEGAL –

La acción deducida participa de la naturaleza jurídica del mandamiento de ejecución y corresponde que este Superior Tribunal de Justicia asuma la competencia de acuerdo a lo prescripto en los arts. 44 de la CP, 7 de la Ley 1829 y 40 inc. e de la Ley 5190. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <110/24> "PAQUEZ" (28-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

ACCION DE MANDAMUS – IMPROCEDENCIA – REQUISITOS –

No están configurados los recaudos de la figura genérica ni se evidencia de manera palmaria (sin que sea menester prueba o debate), que la restricción o la negación del derecho o la garantía reclamada deviene por la arbitraria negativa del Estado o el ente público, esto es, ante un rehusamiento a cumplir aquello que debe ser cumplido. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <110/24> "PAQUEZ" (28-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – ACCION DE MANDAMUS – MANDAMIENTO DE PROHIBICION – REQUISITOS – INEXISTENCIA DE OTRAS VIAS – DOCTRINA LEGAL –

El ejercicio de las acciones previstas en los arts. 43, 44 y 45 de la CP exige acreditar ante la magistratura los requisitos de urgencia, gravedad, irreparabilidad del daño e ilegalidad manifiesta, los que adquieren valor jurídico cuando caracterizan una violación a un derecho constitucional y sólo están contempladas para aquellas situaciones que no puedan hallar remedio en otras vías idóneas disponibles (cf. STJRNS4 Se. 132/15 "COLEGIO DE PSICÓLOGOS", Se. 99/19 "ASOCIACIÓN CIVIL HOGAR", Se. 77/20 "LASTRETO". (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <110/24> "PAQUEZ" (28-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – DEBERES DEL JUEZ – REQUISITOS –

Los jueces deben ser cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan el amparo; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 22/23 "DÍAZ"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia).

STJRNS4: SE. <113/24> "R.L.S." (29-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

AMPARO – SENTENCIA ARBITRARIA – FALTA DE MOTIVACION – LIGADURA DE TROMPAS –

La magistrada dictó un pronunciamiento desprovisto de la debida fundamentación, dio un tratamiento inadecuado a la controversia y tergiversó la pretensión de la amparista, al ponderar de manera errónea el informe médico que muestra que aquella procura una ligadura tubárica porque no desea tener más hijos. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <113/24> "R.L.S." (29-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

AMPARO – DEBERES DEL JUEZ – SENTENCIA ARBITRARIA – INFORME TECNICO –

Si la magistrada no tenía certezas sobre el modo de llevar adelante la ligadura tubárica, debió extremar los recaudos pertinentes para formar su decisión -por ej. requerir nuevos informes al personal de salud del hospital e, incluso, solicitar que se expida el Cuerpo de Investigación Forense-. (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <113/24> "R.L.S." (29-05-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – IMPROCEDENCIA – REINTEGROS – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

La petición de reintegros por prestaciones adeudadas resulta ajena a la finalidad de este tipo de procedimiento extraordinariamente abreviado -amparo-, siendo asuntos que pueden hacerse valer por las vías idóneas y en los tipos de procesos que correspondan (cf. STJRNS4 Se. 133/18 "ALTAMIRANO", Se. 129/20 "BARGAS", Se. 30/21 "PIRASTU"). El hecho de que la modalidad de pago de la prestación fuese "a reintegro" no empece a que la acreedora transite la instancia administrativa necesaria cuando hay deuda de parte de la obligada al reembolso, la cual no puede ser obviada mediante



acción de amparo. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNS4: SE. <121/24> "R.F.M.F." (11-06-24). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****